



## Click de Pago

### Comprobante de pago COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN CAPITAL

Importe	\$ 10000,00
<b>CFT 0%</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10000,00</b>

Fecha	Hora	Nro. Trans.
<b>11/11/2024</b>	<b>20:01:04</b>	<b>312960844</b>

Medio de pago	DNI
<b>Visa Debito</b>	<b>36040427</b>

Nro. de referencia  
**2024111195957COLABOGTUC2857PJ1001603**

Conceptos  
**3417/24: Bonos Profesionales Ley  
5233 (Capital)**

**COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.  
CONSÉRVELO.**

**EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD**



## Click de Pago

---

### Comprobante de pago

# PODER JUDICIAL DE TUCUMAN TASA DE JUSTICIA

Importe	\$ 480,00
<b>CFT 0%</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 480,00</b>

Fecha	Hora	Nro. Trans.
<b>11/11/2024</b>	<b>20:02:43</b>	<b>312961093</b>

Medio de pago	DNI
<b>Visa Debito</b>	<b>36040427</b>

Nro. de referencia  
**20241111200136TASAJUSTIC90740PJ1001604**

Conceptos  
**3417/24: Tasa por presentación de Juicio (Apersonamiento)**

**COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.  
CONSÉRVELO.**

**EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD**



## Click de Pago

---

### Comprobante de pago

#### CAJA DE PREV Y SEG SOC DE ABOG Y PRO

Importe	\$ 28900,00
<b>CFT 0%</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 28900,00</b>

Fecha	Hora	Nro. Trans.
11/11/2024	20:07:00	312961796

Medio de pago	DNI
Visa Debito	36040427

Nro. de referencia  
1272338

Conceptos  
HERRERA VACCA  
GUILLERMO ESTEBAN (MAT.  
10128) —  
3417/24 - JUICIOS SUMARIOS  
\$ 28.900,00  
ORDINARIOS —  
SUMARISIMOS Y ESPECIALES  
—

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.  
CONSERVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2



**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II**

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP.3417/24. -**

San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre de 2024.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 12/11/2024 presentado por el letrado Guillermo Herrera Vaca: **I)** Agréguese y ténganse presente tasa de justicia, bonos profesionales y aportes previsionales repuestos. Por cumplido lo ordenado en decreto del 25/10/2024 en su parte pertinente. **II)** A lo solicitado por la codemandada Sandra Fernández en escrito del 23/10/2024: **1) Téngase por contestada la demanda.** **2)** Al pedido que se cite en garantía a Federación Patronal Seguros SA.: estese a las constancias de autos, de donde surge que la misma ya ha tomado intervención en la causa. **3)** De la **excepción de incompetencia**; del **pedido de integración de litis** con el Hospital de Juan Bautista Alberdi; y del **planteo de prescripción**, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días. Se hace constar que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento (art. 187 Procesal - ley 9531). **4)** A lo manifestado en relación a la documentación en poder de terceros: estese a lo actuado en autos, donde constan los oficios librados al Hospital del Niño Jesús y al Hospital de Alberdi, a solicitud de la parte actora. HLB.  
3417/24

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:15/11/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

## CONTESTA TRASLADO

---

SR. JUEZ DE DOC Y LOC DE LA II NOM

JUICIO: **BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP.3417/24. -**

ELIANA PAMELA GALLO MP 8840 tomo o folio 339, y ELIAS MARIA FLROENCIA MP8960 L:O T: 459, apoderadas por actores en autos, a V.S respetuosamente digo:

### I. OBJETO

Que por medio del presente venimos en legal tiempo y forma a contestar traslado conferido a esta parte, solicitando su rechazo del mismo con expresa imposición de costas.

### II. DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Naturaleza jurídica del instituto

La prescripción extintiva es un instituto que protege la seguridad jurídica del demandado, limitando el tiempo durante el cual puede ejercerse una acción legal. Sin embargo, en casos de mala praxis médica, este concepto se encuentra matizado por la naturaleza del daño, que muchas veces no se manifiesta de manera inmediata. Esto hace necesario analizar cuidadosamente CADA CASO PARTICULAR, es decir, el momento desde el cual comienza a computarse el plazo de prescripción.

Plazo aplicable según el código civil y comercial

El **artículo 2561** del CCyCN establece que el plazo de prescripción para las acciones por responsabilidad civil es de **tres años**. Este plazo se aplica tanto a la

FIRMADO DIGITALMENTE  
Dra. Eliana Pamela Gallo  
MP 8840

responsabilidad contractual como a la extracontractual, salvo que exista un plazo especial. En los casos de mala praxis médica, que generalmente se enmarcan en la responsabilidad extracontractual, este plazo es el que rige.

### **Inicio del cómputo del plazo (dies a quo):**

El plazo de tres años comienza a contarse desde que el daño se manifiesta en forma cierta y concreta. Esto implica que **debe haber un daño tangible**, no es suficiente con que haya habido una conducta médica negligente; el daño debe haber causado perjuicio real.; debe conocerse la relación causal, la víctima debe estar en condiciones de relacionar el daño con la conducta médica para que pueda ejercer su acción.

El criterio para determinar el dies a quo en casos de mala praxis es flexible, ya que la naturaleza del daño suele ser progresiva o diferida en el tiempo.

En los casos de mala praxis médica, los tribunales han adoptado un enfoque que protege los derechos de las víctimas al considerar que:

1. **El daño puede no ser inmediato:** Es común que las consecuencias de un acto médico negligente se evidencien con el tiempo. Por ejemplo: En el caso de **Thairis Núñez**, el diagnóstico inicial de gastroenteritis fue incorrecto, y las consecuencias reales (Síndrome Urémico Hemolítico, insuficiencia renal crónica, hipertensión, entre otras) se manifestaron progresivamente durante el tratamiento en el Hospital del Niño Jesús.

2. **La consolidación del daño es clave:** El daño no solo debe estar presente, sino que debe ser **cierto y definitivo**. En el caso analizado, las secuelas como la insuficiencia renal crónica y la necesidad de medicación de por vida constituyen el daño consolidado, que puede haber sido conocido en su totalidad años después del evento inicial (2020).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que:

“En materia de responsabilidad médica, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que el daño se torna cierto, conocido o cognoscible por la víctima.” (Fallos: 317:1905)

Esto implica que el plazo debe computarse desde que las secuelas fueron reconocidas como irreversibles o cuando la víctima tuvo acceso a la información suficiente para vincular el daño con la mala praxis

### **Suspensión por mediación obligatoria (Ley Provincial 7844):**

En la provincia de Tucumán, la Ley 7844 establece la mediación obligatoria previa como requisito para iniciar una demanda. El **artículo 29** de esta ley dispone que: “*La mediación suspende el curso del plazo de prescripción desde la presentación de la solicitud hasta la finalización del procedimiento.*”

Ahora bien, analizando en particular, la mediación comenzó el **7 de noviembre de 2020** y concluyó el **18 de marzo de 2024**. Por ende, durante este período, el plazo de prescripción quedó suspendido, lo que significa que no se computaron los años entre esas fechas.

### **PRINCIPIO PRO VICTIMAE**

Los tribunales han establecido que, en casos de mala praxis médica, debe primar el principio **pro victimae**, que favorece al damnificado en la interpretación de los plazos de prescripción. Esto se justifica porque:

1. **Naturaleza del daño:** Las víctimas de mala praxis pueden no tener acceso inmediato a la información necesaria para identificar la causa y el daño.
2. **Acceso a la justicia:** Los plazos rígidos pueden obstaculizar el derecho a obtener una reparación adecuada, especialmente en casos de daños complejos o progresivos.

“Debe adoptarse una interpretación favorable a la víctima cuando el daño no se manifiesta de manera inmediata o cuando su relación con la conducta médica no es

fácilmente cognoscible.” (CNCiv., Sala C, 27/09/2005, “C., M. S. c/ S., J. M. s/ Daños y Perjuicios”

En conclusión, el plazo de prescripción aplicable al caso es de tres años, conforme al art. 2561 del CCyCN. Sin embargo, el inicio del cómputo debe determinarse desde que el daño se consolidó y se vinculó con la conducta médica. En este caso:

1. La naturaleza progresiva del daño y la consolidación tardía de las secuelas justifican un inicio diferido del plazo.
2. La mediación obligatoria suspendió el cómputo durante más de tres años.
3. La demanda fue presentada en tiempo oportuno tras considerar las suspensiones legales.

Por lo tanto, la excepción de prescripción carece de fundamento y debe ser rechazada con COSTAS .-

### III. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.

Con respecto a la misma venimos a contestar lo planteado por la parte demandada.

Entiende esta parte que los actores en autos no solo deben considerarse como tales, sino que entre ellos y los demandados existe una relación de Consumo orientada a las prestaciones de servicios de salud y brinda la posibilidad de que el consumidor acceda a los servicios de justicia con mayor flexibilidad y la posibilidad de interponer demanda y que será el Juez quien determinara la competencia en su caso.

En particular pasar este expediente a los Tribunales de Concepción, sería un dispendio judicial innecesario y antieconómico, que hace dilatar el tiempo a las partes a más de que no sería una cuestión imputable a la actora, ya que podría en su caso haberse inhibido de actuar el mismo juzgado al momento de la recepción de la presente.

Lo cierto es que la cuestión con la competencia territorial según nuestro código procesal, sería prorrogable y en nada obstaculiza la prosecución del presente a mas que solo fue planteada por la Dra. Fernández, pero no por su compañía de seguro, independientemente que la misma no expresa en su contestación los motivos por los que continuar en el Centro Judicial Tucumán agravarían sus derechos de defensa en Juicio u obstaculicen su acceso a Justicia.

#### IV. INTEGRACION DE LA LITIS.

Respecto a la integración en esta Litis del Hospital de Juan B. Alberdi, la parte actora no tenía conocimiento sino hasta la contestación de que la Dra. Fernández posee una relación de dependencia con el mismo, ya que es información a la que no posee acceso, la cuestión recién fue materializada al contestar demanda pero que pese a tener una relación de dependencia existente no acompaña recibo de sueldo alguno en la misma.

En caso de querer integrar la Litis con el Hospital es un planteo al que no se opone la parte, ya que es información que no poseía (relación de dependencia de la Dra Fernandez) y que fue vertida en la contestación, siempre y cuando la misma no sea un ardid para dilatar el proceso y resulte adecuado en cuanto a alcanzar la verdad material que aquí nos ocupa, será decisión de S.S acoger o desestimar la integración en su caso.

#### V. PETITORIO.

1. Se tenga por contestado en tiempo y forma los planteos deducidos.
2. Se desestimen los mismos y/o se resuelvan al momento del dictado de sentencia.
3. Costas a la demandada.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2



**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II**  
**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y**  
**OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP.3417/24. -**

San Miguel de Tucumán, 05 de diciembre de 2024.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 02/12/2024 presentado por la letrada Eliana Pamela Gallo: **I)** Téngase a la parte actora por contestado el traslado corrido. **II)** Por la excepción de incompetencia, vista a la Sra. Agente Fiscal. Conforme Circular de Implementación Expediente Digital N°15/20 de fecha 06/08/20, notifíquese la presente providencia en el casillero digital del Ministerio Fiscal. HLB.  
3417/24

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:05/12/2024;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 3417/24



H106028241436

**EXPTE. N°:3417/24**

**JUICIO:BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/  
DAÑOS Y PERJUICIOS**

**NOTA:** en 06/12/2024 se deja constancia que se procede a notificar al **Sr. Agente Fiscal de la II Nominación**, la providencia de fecha **05/12/2024** cuyo resuelvo a continuación se transcribe: "*San Miguel de Tucumán, 05 de diciembre de 2024...Por la excepción de incompetencia, vista a la Sra. Agente Fiscal. Conforme Circular de Implementación Expediente Digital N°15/20 de fecha 06/08/20, notifíquese la presente providencia en el casillero digital del Ministerio Fiscal. FDO. DRA. GOMEZ TACCONI MARIA VICTORIA - JUEZ*". Se hace constar que todas las actuaciones se encuentran incorporadas en el expte. digital para su toma de concocimiento (art. 187 C.P.C.y C.).- **SECRETARÍA.**- Juzgado Civil en Documentos y

Locaciones II MGO

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=SPINER Silvina Andrea, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27258440965, Fecha:06/12/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

---

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO C/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 3417/24**

Señor Juez:

I. Vienen las presentes actuaciones a este Ministerio Público Fiscal para emitir dictamen por la excepción de incompetencia.

II. Cynthia Georgina Barros y Raúl Osvaldo Núñez, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, Thairis Núñez, inician acción de daños y perjuicios en contra de Sandra Erika Fernández.

Relatan que la accionada es médica pediatra y le realizó un diagnóstico erróneo a Thairis, extremo que le provocó distintos perjuicios a la niña.

Señala que: *“El 28/01/2020, encontrándose los análisis solicitados por la Guardia del Hospital, los mismos son llevados por Cynthia para ser analizados por la MEDICA PEDIATRICA del nosocomio la Dra. Sandra Fernandez. Al corroborar los resultados negativos de los análisis Thairis, la niña queda Internada, mientras los días pasaban ella continuaba empeorando su cuadro y creciendo los dolores abdominales que a sus 2 años no los resistía. La Dra. Fernández, sin hacer un examen exhaustivo del caso y de la paciente reafirma que era una GASTROENTERITIS (diagnóstico definitivo) y en consecuencia médica a la niña para este cuadro, sin adentrarse en lo que realmente estaba atravesando desde hacía unos días”.*

Aducen que la demandada se negó a derivar a la niña al Hospital de Niños de esta ciudad.

Concluyen que: *“La negligencia en el diagnostico medico por falta de un examen exhaustivo de la niña, sumado a que le suministraron medicamentos que están Prohibidos para el cuadro de la SHU, provocaron que a sus 2 años estuviera dos meses en terapia intensiva con la asistencia de un RESPIRADOR ARTIFICIAL (...) Hoy al haber pasado más de 4 años desde la primera manifestación sigue con tratamientos, rehabilitación, psicopedagoga, nutricionista, nefróloga, por daños residual que sufrió en su riñón, es por eso que lleva una dieta estricta sin sal y baja en sodio, es hipertensa y esta medicada con Enalapril de por vida. Quedo con Insuficiencia Renal de por vida y en los años venideros puede llegar a necesitar un trasplante de Riñón”.*

En fecha 23/10/24 se apersona la demandada, contesta demanda y plantea excepción de incompetencia en razón del territorio. Asegura que la causa debe tramitar en el fuero Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción.

---

III. El Art. 102 inc. 10 del CPCCT prevé que: *“La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Será tribunal competente: (...) Tratándose de acciones procedentes de delitos o cuasidelitos, el del lugar donde estos se hubieran cometido o el del domicilio del demandado, a elección del actor”*.

Al respecto, prestigiosa doctrina enseña que: “Cuando la norma hace referencia a las acciones procedentes de delitos o cuasidelitos, **se trata de las acciones de daños**. Rige la regla del lugar donde se cometieron o del domicilio del demandado, a elección del actor” (VV.AA. BOURGUIGNON, Marcelo-PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-A; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012; Pag. 48. Lo resaltado me pertenece).

En este marco y atento al relato de los hechos, cabe concluir que le asiste razón a la demandada y V.S. debe declararse incompetente en razón del territorio.

Ello porque que el hecho dañoso habría tenido lugar en el Hospital Juan B. Alberdi, Alberdi, de esta provincia, y que el domicilio de la médica demandada se encuentra en Juan 23 N° 1052 M: F LOTE: 4 BARRIO CRISTO REY, Juan B. Alberdi, Alberdi.

Surge evidente que los dos supuestos que prevé el artículo citado para determinar la competencia territorial del juez que entenderá en la causa, se encuentran en la ciudad de Alberdi que pertenece a la jurisdicción del Centro Judicial Concepción (Art. 84 del LOPJ).

En consecuencia con lo hasta aquí narrado, cabe remitir la actuaciones al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción que por turno corresponda.

IV. Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, V.S. resulta incompetente para entender en la causa.

Mi dictamen.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 16 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: PAZ Ana Maria Rosa  
Fecha y hora: 17.12.2024 11:35:52

---

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO C/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 3417/24**

Señora Jueza:

I. Vienen las presentes actuaciones al MPF por la competencia de V.S. para conocer en la causa.

II. Mediante decreto de fecha 05/12/2024 se dispuso: "*San Miguel de Tucumán, 05 de diciembre de 2024...Por la excepción de incompetencia, vista a la Sra. Agente Fiscal. Conforme Circular de Implementación Expediente Digital N° 15/20 de fecha 06/08/20, notifíquese la presente providencia en el casillero digital del Ministerio Fiscal. FDO. DRA. GOMEZ TACCONI MARIA VICTORIA - JUEZ*".

III. El Art. 102 del CPCCT estatuye con claridad meridiana que: "La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior".

Sobre la base de lo expuesto, cabe estarse a la opinión ya vertida por esta fiscalía en dictamen de fecha 24/07/2024.

En cuanto a la competencia territorial, tratándose de una acción personal, visto que la excepcionante se domicilia en Alberdi y que la mala praxis habría ocurrido en la misma localidad, se estima de aplicación el inciso 10 del Art. 102 del CPCCT, por lo que la defensa debe prosperar.

IV. Se deja asentado que la accionada Fernandez no es proveedora de bienes o servicios al quedar incluida en la excepción de del Art. 2 de la LDC en cuanto refiere: "*...No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación*".

V. Sobre la base de lo expuesto, soy de la opinión de que de la defensa de incompetencia territorial debe prosperar.

---

Mi dictamen.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 17 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: PAZ Ana Maria Rosa  
Fecha y hora: 18.12.2024 11:36:08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2



**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II**

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP.3417/24. -**

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2024.- **I)** Por recibido el expediente digital. Comparto y hago propias la argumentación y conclusiones desarrolladas con precisión por la Sra. Agente Fiscal en el dictamen que antecede, a las que me remito particularmente en lo referente al art. 102 inc.10 del CPCC., atento a que el hecho denunciado como dañoso como el domicilio de la demandada se encuentran ubicados fuera de la jurisdicción de este juzgado. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia deducida por la demandada Fernández. Por ello, me declaro incompetente para entender en el presente juicio. Remítanse los autos por intermedio de Mesa de Entradas al Juzgado igual fuero que por turno corresponda del Centro Judicial Concepción. Sirva la presente de atenta nota de estilo. **II)** Resérvense los demás planteos para ser resueltos por el Sr. Juez que entenderá en la causa. HLB.3417/24

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:20/12/2024;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2



**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II**

**EXPTE. N°:3417/24**

**JUICIO:BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/  
DAÑOS Y PERJUICIOS**

**NOTA:** En fecha diciembre de 2024 remito los presentes autos al **Centro Judicial Concepción, Juzgado Civil en Documentos y Locaciones** que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entradas. **Secretaría.-** MGO

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=SPINER Silvana Andrea, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27258440965, Fecha:26/12/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Mesa de Entradas Civil - Documentos y Locaciones

ACTUACIONES N°: 3417/24



H104008278505

**BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte N° 3417/24**

**FECHA: 20/08/2024**

**HORA: 12:41 OSE**

**Mesa de Entradas Civil - Documentos y Locaciones - MANUAL**

En 26/12/2024 vienen los autos a Mesa de Entradas en lo Civil, para dar cumplimiento con lo Ordenado por S.S. Juez Civil en Documentos y Locaciones Ila Nominación, mediante proveido de fecha 20/12/2024. Para ser remitidos por **INCOMPENCIA** al Juzgado igual fuero que por turno corresponda del Centro Judicial Concepción. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=OVIEDO Sonia Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27217441361, Fecha:26/12/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>